

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-40/2011.

RECURRENTES: JORGE LUIS MARTÍNEZ NAVA Y ALBA CAROLINA RAMÍREZ JASSO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: GUSTAVO CÉSAR PALE BERISTAIN Y JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, a veintiuno de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-40/2011**, interpuesto por Jorge Luis Martínez Nava y Alba Carolina Ramírez Jasso, quienes se ostentan con el carácter de militantes, así como Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, contra la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil once, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-1229/2011**; y

RESULTANDO

I.- **Antecedentes.** De la narración de los hechos que hacen los recurrentes, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) **Convocatoria.** El tres de enero de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional expidió convocatoria para elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal en Guanajuato.

b) **Asamblea.** El cinco de febrero de dos mil once, los ahora actores resultaron electos a los cargos mencionados en el párrafo anterior.

c) **Impugnación intrapartidaria.** Los días siete y diecinueve de enero de dos mil once, diversos ciudadanos promovieron sendas impugnaciones ante la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario, a fin de impugnar la expedición y publicación de la convocatoria para celebrar .x elección antes mencionada, así como la notificación de las listas de delegados que participarían en la asamblea a celebrarse en el Estado.

Dichos medios impugnativos fueron resueltos por el órgano partidario antes mencionado los días nueve y veinticinco de enero posteriores, desechándolos por ser improcedentes.

d) **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Contra tal

determinación, el catorce de enero de la presente anualidad, Ricardo Israel Cobián Piña, Juan Miguel Andrik González Ibarra y Bonifacio Rodríguez Olivares interpusieron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que se remitieron a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Dicha Sala Regional, determinó que los citados juicios eran improcedentes debido a que no se cumplió con el principio de definitividad, al existir un medio de impugnación ordinario que los promoventes omitieron agotar antes de acudir a tal instancia federal.

Ante tal escenario, la citada Sala Regional ordenó el reencauzamiento para que las demandas fueran conocidas en plenitud de jurisdicción por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

e) Resolución del Tribunal electoral local. El veintiuno de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato revocó las resoluciones así como la convocatoria y todos los actos ulteriores relacionados con la elección a que se viene haciendo referencia, para los efectos de que se emitiera una nueva convocatoria.

f) Medios de impugnación federales. Inconformes con lo anterior, el veinticinco de febrero del presente año, Canek Vázquez Góngora, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil en cuestión, interpuso

juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León, registrado con la clave SM-JRC-2/2011.

Por su parte los hoy actores, Jorge Luis Martínez Nava y Alba Carolina Ramírez Jasso, ostentándose como la fórmula ganadora en la elección en cuestión, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrado ante la misma autoridad jurisdiccional electoral con la clave SM-JDC-16/2011.

g) Acuerdo de competencia. Mediante acuerdos plenarios de cuatro marzo de dos mil once, la citada Sala Regional sometió a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la determinación de competencia para resolver los juicios de referencia.

h) Acuerdos de Sala Superior. El treinta de marzo posterior, este órgano jurisdiccional resolvió devolver los expedientes a la multicitada Sala Regional, al estimar que tenía la atribución legal para emitir los fallos correspondientes con plenitud de jurisdicción.

i) Resoluciones de la Sala Regional. El veintisiete de mayo del año en curso, la Sala Regional desechó el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-2/2011, por estimar que el actor carecía de interés jurídico y legitimación; asimismo, el catorce de junio siguiente se dictó el fallo

relativo al juicio ciudadano SM-JDC-16/20111, en el cual se determinó revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos de emitir una nueva en la que se ordenara a la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario el implementar un procedimiento que respetara las formalidades esenciales del procedimiento y en consecuencia, dictará las resoluciones que en derecho correspondan.

j) Cumplimiento. El diecinueve de julio de la presente anualidad, el órgano jurisdiccional local emitió sentencia y revocó las decisiones de la Comisión Nacional partidista, ordenando implementar el procedimiento ordenado por la Sala Regional.

k) Nueva resolución partidista. En cumplimiento a la resolución del Tribunal local citado, el diecinueve de septiembre, el aludido órgano de justicia partidaria resolvió los recursos internos FJR/CNJ/JPDM/GTO/001/2011 y acumulados, determinando confirmar los actos reclamados.

l) Medio de impugnación local. Inconformes con tal determinación, el veintiséis de septiembre, Ricardo Israel Cobián Piña, Juan Miguel Andrik González Ibarra, Eira Zavala Durán y José Daniel García García, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional y del Frente Juvenil Revolucionario, promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

m) Resolución impugnada. El veinticuatro de octubre del dos mil once, dicha autoridad resolvió tal juicio en el

sentido de revocar la determinación partidista, la convocatoria y todo lo actuado en base a la misma, ordenando al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la organización juvenil, que en el plazo de cinco días hábiles, expidiera nueva convocatoria para la elección de la dirigencia estatal en dicha Entidad Federativa.

n) Nuevo juicio ciudadano. Al estar en desacuerdo con la anterior resolución, el veintiocho de octubre del año en curso, los ahora recurrentes interpusieron Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

ñ) Sentencia impugnada. El veintiocho de noviembre, la Sala Regional Monterrey resolvió dicho juicio ciudadano en el siguiente sentido:

“ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente TEEG-JPDC-18/2011.”

II. Recurso de Reconsideración. Disconformes con la anterior determinación, mediante escrito presentado el ocho de diciembre del año que transcurre ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, Jorge Luis Martínez Nava y Alba Carolina Ramírez Jasso, promovieron el medio impugnativo que ahora se estudia.

III. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SRM-P-51/2011, de ocho de diciembre del año en que se actúa, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el nueve siguiente, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, remitió la aludida demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de de nueve de diciembre de dos mil once, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-40/2011**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal acuerdo se cumplimentó con el oficio TEPJF-SGA-18177/11, de nueve de diciembre del presente año.

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar el expediente y agregar la documentación correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto,

fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, en un juicio ciudadano, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Improcedencia. Toda vez que, los requisitos de procedibilidad del juicio al rubro indicado están, directa e inmediatamente, relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y su estudio es de carácter preferente, esta Sala Superior advierte que, en el caso particular, el medio de impugnación deviene improcedente en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar esta Sala Superior analiza la improcedencia de la demanda, respecto de Alba Carolina Ramírez Jasso.

De la lectura del expediente, se tiene que a foja número tres del mismo en el proemio de la demanda se establece que, la demanda es promovida por dos personas a saber, Jorge Luis Martínez Nava y Alba Carolina Ramírez Jasso, de igual forma se tiene que, en el primer párrafo de demanda, se

señala que los incoantes promueven de manera conjunta el presente recurso de reconsideración.

Empero, en la foja número treinta y uno del expediente, se tiene que, solamente se encuentra signada por Jorge Luis Martínez Nava.

En esa lógica por cuanto hace a Alba Carolina Ramírez Jasso el recurso de mérito deviene en improcedente; toda vez que se actualiza una de las causas de notoria de improcedencia, prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el recurso de reconsideración atinente, incumple con el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley adjetiva invocada, que dispone que los medios de impugnación que se presenten, deben constar por escrito y reunir, entre otros requisitos de forma esenciales, el nombre completo y la firma autógrafa del promovente.

A su vez, el párrafo 3 del precepto legal señalado dispone que, cuando no se satisfagan tales requisitos, procede el desechamiento de plano, sin mayor prevención, de la demanda correspondiente.

En efecto de las disposiciones legales citadas, permiten establecer en forma evidente, que es presupuesto procesal de los medios de impugnación, que el acto jurídico unilateral con el cual se ejerce la acción impugnativa electoral de que se trate, conste por escrito, identifique al actor con el

nombre completo y éste lo autorice y haga suyo el contenido a través de su firma autógrafa, esto es, que la trace de propia mano.

Por tanto, la firma autógrafa de un actor, como símbolo gráfico para autenticar una demanda, genera certeza del acto jurídico procesal a través del cual se ejerce la acción respectiva, de ahí que su ausencia en ese medio documental, como presupuesto necesario para constituir la correspondiente relación jurídico-procesal, no se colma a plenitud ante la falta de exteriorización del signo señalado.

En efecto, la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente, en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocuro.

En ese sentido, si la demanda de un juicio sin firma o huella digital es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del enjuiciante de presentarlo, resulta evidente que la falta de firma autógrafa en el medio de impugnación respectivo trae como consecuencia su desechamiento, por incumplimiento de un requisito esencial de validez de la promoción.

En el caso, tal como se ha hecho constar, se tiene que de manera notoria e indubitable, el escrito del recurso de reconsideración que da motivo al medio de impugnación en

comento, carece de la firma de Alba Carolina Ramírez Jasso o de algún otro signo gráfico equivalente que otorgue autenticidad y validez a lo asentado como contenido de esos documentos.

Ahora bien, en la especie, no resulta procedente requerir al órgano partidista señalado como responsable a fin de que constate la existencia en sus archivos de la firma autógrafa del recurso de mérito por parte de la actora, toda vez que, de la lectura del mismo, concretamente de la razón asentada por el personal encargado de recibirla, se advierte que el escrito respectivo fue recibido como **"signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato"**, lo cual se corrobora con el sello impreso por la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, visible en el reverso de la primera hoja del expediente respectivo, donde se corrobora la ausencia de la firma autógrafa de Alba Carolina Ramírez Jasso.

En esa lógica, tal como se ha expresado, si un medio de impugnación no se suscribe por quien aparece como promovente, debe entenderse que conforme a las disposiciones legales aplicables, no existe la voluntad de la agraviada de instar al órgano jurisdiccional a iniciar al procedimiento respectivo, y de ello deriva que deba considerarse improcedente.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, es claro que en el caso, se actualiza el desechamiento de plano

del recurso de reconsideración por lo que hace a Alba Carolina Ramírez Jasso, en razón de que carece de su firma autógrafa y, por ende, no se actualizó la voluntad de la promovente de promover la instancia.

Por otra parte, respecto de la pretensión de Jorge Luis Martínez Nava, de igual forma devienen improcedente el recurso de reconsideración, ya que conforme lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 61, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el demandante pretende controvertir una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral que no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la cual no se determinó la inaplicación de algún artículo legal por ser contrario a la Constitución.

De los artículos citados se advierte que el numeral 9, apartado 3, de la Ley General Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que se desecharán de plano los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del citado ordenamiento.

En relación con lo anterior, la Ley de Medios de Impugnación en comento regula en el Título Quinto, lo relativo al recurso de reconsideración.

De dicho título, conviene recordar, para los efectos del presente estudio, el contenido del Capítulo I, "De la procedencia", en donde el artículo 61, apartado 1, establece

que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en las hipótesis siguientes:

“... ”

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

La procedibilidad del recurso de reconsideración, al tratarse de un medio extraordinario y de estricto derecho, cuando se trata de sentencias emitidas en cualquier medio de impugnación diferente del juicio de inconformidad está sujeta a la declaración de inaplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

Al respecto, conviene tener presente el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala Superior con la clave 10/2011, cuyo rubro es: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITA EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

De la citada jurisprudencia se desprenden, además de las hipótesis establecidas en el numeral antes citado, dos supuestos más de procedencia del recurso de reconsideración, a saber: cuando los actores expresen agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales y la Sala Regional correspondiente omite su estudio, o bien, cuando declare inoperantes ese tipo de agravios.

Ahora bien, el recurso que se resuelve no fue interpuesto para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, que hubiera sido promovido para controvertir el resultado de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, sino que la sentencia de fondo impugnada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo cual es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, antes precisada, prevista en el inciso a), apartado 1, artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, en la sentencia recurrida en forma alguna se inaplicó una ley electoral, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, en la demanda que dio lugar a la resolución impugnada, tampoco existió planteamiento de inaplicación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución; en esa lógica, al no existir planteamientos de inaplicación, no pudo existir una declaración de inoperancia de los mismos.

Para demostrar lo anterior, es pertinente, transcribir el contenido de la determinación impugnada la cual, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“CUARTO. Estudio del fondo. Antes de conocer los conceptos de agravio esgrimidos por los actores, es menester destacar que en armonía con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberá suplirse cualquier deficiencia u omisión en su expresión.

Sin que sea absoluta tal suplencia, pues los promoventes están obligados a señalar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión que les provoca la resolución impugnada y las razones que originaron la misma, según se establece en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2000 ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”***, consultable en la Compilación “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010”, Tercera Época, Volumen 1, páginas 117 y 118.

En ese contexto, del análisis al escrito de demanda se advierte que los actores dividen sus agravios en cuatro apartados, de los cuales es factible extraer diversos motivos de inconformidad, mismos que enseguida se irán sintetizando y al mismo tiempo se hará el estudio y consideraciones pertinentes a cada uno de ellos.

A. En primer término, aducen que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, porque la autoridad responsable sólo señala que se actualizaron diversas irregularidades en el proceso intrapartidista las cuales transgredieron los principios de certeza y equidad, pero sin establecer la forma en que éstas incidieron en la esfera jurídica de los “quejosos” en esa instancia local.

Sostienen que aun cuando el órgano encargado del proceso de selección interna cometiera irregularidades menores, para que algún militante esté en posibilidad de impugnarlas y sean declaradas fundadas, deben depararle un perjuicio directo en sus derechos, lo cual, según manifiestan, no acontece en el caso, dado que los “quejosos” del juicio local participaron y asistieron a todo el procedimiento de elección en condiciones de igualdad con los demás militantes.

Agregan, que el Tribunal responsable se limitó a señalar que existió muy poco tiempo, “dos días”, entre la publicación de

la convocatoria y la celebración de las asambleas y que además no se llevaron a cabo las “reuniones informativas” previstas en la convocatoria; sin embargo, aducen los aquí actores, es omiso en establecer cómo esa aparente falta afectó los derechos de los “quejosos” de aquel juicio, para dejarlos en un estado de participación precaria o inequitativa y de qué forma, dicha circunstancia influyó en la certeza de los resultados.

Tales alegatos, se califican de **infundados**.

En principio, es necesario precisar que entre la emisión de la convocatoria cuestionada y la celebración de las asambleas distritales, sólo transcurrió un día y no dos como lo aseveran los actores.

Es así, debido a que el primero de ellos aconteció el tres de enero del año en curso, el cual no se cuenta como tiempo de difusión pues ese día se expidió, según se advierte de la copia certificada de dicho documento que obra en autos del expediente principal a fojas 332 a 346, y las asambleas distritales fueron realizadas el cinco posterior, es decir, sólo el cuatro de enero transcurrió completo, como lo determinó el Tribunal responsable.

Por otra parte, del examen practicado a la resolución impugnada, esta Sala Regional advierte que, opuesto a lo afirmado por los promoventes, el Tribunal Electoral responsable sí atendió los principios de fundamentación y motivación debidos, dado que se pronunció y dejó claro en sus argumentos, la manera en que las irregularidades que tuvo por configuradas, violentaron la certeza y equidad en la contienda electiva partidista, lo cual generó el perjuicio directo alegado por los actores en el juicio local.

Cabe hacer mención, como se señaló en el apartado de resultandos de esta sentencia, que el medio impugnativo ante el Tribunal guanajuatense, a través del cual se revocó la convocatoria para la elección de dirigentes estatales del Frente Juvenil Revolucionario, fue promovido por Ricardo Israel Cobián Piña, Juan Miguel Andrik González Ibarra, Eira Zavala Durán y José Daniel García García, quienes, según se desprende de las constancias que integran el sumario, participaron en la elección cuestionada, respectivamente, como delegado en el quinto distrito, asistente en la asamblea del noveno distrito, candidata a Secretaria General y Presidente del Frente Juvenil en el municipio de Valle de Santiago, Guanajuato.

Reseñado lo anterior, conviene tener presente que la autoridad responsable estimó actualizadas diversas

irregularidades a saber:

1. *“...si solo medió un día entre la emisión de la convocatoria y la celebración de las catorce asambleas, dicho plazo es notoriamente insuficiente para la difusión del proceso electivo y de la celebración de las asambleas, así como de los requisitos o modalidades de participación en dicho proceso”.*
2. *“...en los estatutos se advierte que para el registro de participantes en las asambleas distritales, se deben de cumplir ciertos requisitos que en la especie no fueron observados en la convocatoria, tales como la utilización de un registro previo de miembros que proveyera el órgano competente de la organización; y que los miembros inscritos en dicho registro fueran llamados a reuniones informativas y posteriormente a la elección”.*
3. *“...como ha quedado de manifiesto, en la convocatoria únicamente se estableció que los miembros o militantes del Frente, el mismo día señalado para las asambleas, debían solicitar su registro en la mesa que para tal efecto se instalaría, por el lapso de una hora previo a la celebración de cada asamblea, lo que de igual forma contraviene el artículo 64 de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario así como los principios de legalidad y certeza que estaban obligados a observar”.*

Una vez acreditadas tales inconsistencias, el Tribunal responsable concluyó que se transgredieron los principios de certeza, equidad, legalidad, objetividad y transparencia, con lo cual el proceso electivo carecía, desde la convocatoria y desarrollo posterior, de las condiciones mínimas necesarias para considerarse democrático.

Respecto de la forma en que las irregularidades afectaron directamente a los actores primigenios, en la página sesenta y dos del fallo aquí controvertido, la responsable determinó que la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario, al resolver los medios de defensa intrapartidistas, vulneró su derecho de libre afiliación en su vertiente de participar en los procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos de acuerdo con el ámbito y procedimientos establecidos en los estatutos, dado que realizó una interpretación restrictiva de dicha prerrogativa al estimar que ésta se respetaba con el solo hecho de haber participado en la asamblea.

Situación con la cual, continuó argumentando el Tribunal, el órgano de justicia partidaria dejó de lado que dicho derecho fundamental comprende aspectos mucho más amplios, como el de conocer a los demás participantes, organizarse, formar planillas, circunstancias que no se actualizan si se

restringe el plazo que debe existir entre la publicación de la convocatoria y la celebración de las asambleas distritales para elegir delegados, además se dejaron de observar las formalidades previstas en los propios estatutos y que deben implementarse en el desarrollo de las mismas.

Posteriormente, concluyó lo que enseguida se transcribe:

“...

Aunado a lo anterior, es de considerarse que la vulneración a la esfera jurídica de derechos de los justiciables se materializó en su perjuicio, con independencia de la forma en que éstos hayan participado en el proceso electivo, pues al no respetarse en el caso, la publicitación suficiente y adecuada de la convocatoria, ni haber mediado un plazo razonable entre ésta y la celebración de las asambleas, es evidente que no existieron las condiciones mínimas aceptables para la realización de un procedimiento democrático, en el que el universo de militantes del Frente Juvenil Revolucionario hubiese podido material y jurídicamente ejercer su derecho a participar en el proceso electivo, en los términos antes explicitados, es decir, que contaran con el tiempo suficiente para informarse, conocer quiénes podrían participar, organizarse, formar planillas y en sentido amplio, participar en el proceso electivo en cualquiera de sus etapas.

En ese sentido, debe considerarse que no por el hecho de que los ahora accionantes hayan participado de alguna manera en el proceso interno de elección, ya sea porque se inscribieron en el registro de participantes a las asambleas; encabezaron o formaron parte de alguna planilla de delegados; o se postularon como candidatos a los cargos de dirigencia atinentes, se puedan tener por subsanadas las irregularidades o violaciones a los estatutos antes mencionadas, o se les pueda tener conformes con las mismas, pues es evidente que dicha participación se vio forzada ante la premura del tiempo que medió entre la publicación de la convocatoria y la realización de las asambleas y de no haberlo hecho correrían el riesgo de perder su derecho a participar y por ende a impugnar la convocatoria y todos los actos sucesivos que limitaron indebidamente su participación y fueron contrarios a los documentos básicos de la organización a la que pertenecen.

(...)

Conforme a todo lo antes expuesto, la resolución controvertida en el presente juicio, al considerar que no se afecta el interés jurídico de los impugnantes; que existió tiempo suficiente entre la emisión de la convocatoria y la realización de las asambleas distritales respectivas para una adecuada participación; y al tener por subsanadas las irregularidades ocurridas en cuanto al

registro y llamamiento de participantes a las referidas asambleas, en contravención a los propios estatutos de la organización, es evidente que la misma deviene ilegal, pues en los términos que han quedado precisados vulnera lo dispuesto por los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de libre afiliación de los actores en su vertiente de votar y participar en los procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos de acuerdo a los procedimientos establecidos en los Estatutos de la organización a que pertenecen, reconocido en el artículo 58, fracción V, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como en las fracciones VI y VII del artículo 9º de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario, así como los principios de legalidad y certeza, rectores de la función electoral que también fueron inobservados, de ahí que el agravio en análisis devenga substancialmente fundado en la parte que se analiza.

...”

Lo infundado del agravio en esta instancia jurisdiccional federal estriba en que, según puede desprenderse de los razonamientos esgrimidos por la autoridad responsable, no es verdad que haya omitido establecer la forma en que las violaciones cometidas en el proceso electivo en cuestión incidieron en la esfera jurídica de los entonces actores, como se asevera en la presente demanda, sino al contrario, de manera correcta evidenció las irregularidades en cuanto al plazo de publicitación de la convocatoria, la omisión de celebrar las reuniones informativas y la violación a los Estatutos tanto del Partido Revolucionario Institucional como del propio Frente Juvenil Revolucionario en las asambleas distritales, para después concluir que además se transgredieron los principios de legalidad y certeza, señalando cómo tales irregularidades afectaron a los quejosos su derecho de afiliación en la modalidad de participación en los procesos de elección de dirigentes.

De igual forma carece de razón lo afirmado por los actores en el sentido de que por haber participado los militantes en el proceso intrapartidista, es decir, por haberse inscrito como asistentes a las asambleas, o como delegados o candidatos en condiciones de igualdad con los demás, no les depararon perjuicio las violaciones cometidas por el órgano partidista encargado del proceso electivo.

Ello es así, porque en modo alguno es factible considerar que los referidos ciudadanos hayan consentido los actos solamente por participar en la elección, en primer término, porque en el caso a estudio se trata de violaciones a principios constitucionales (certeza y legalidad) y a los

estatutos partidistas, lo cual es inadmisibile que pueda quedar sujeto a la decisión personal de participar o no en determinada elección. En segundo lugar, porque interpretarlo como lo sugieren los actores y estimar que por intervenir activamente en un proceso interno desaparece la existencia de todo perjuicio y deben tenerse por consentidas las violaciones que se cometan, llevaría al absurdo de que en las elecciones constitucionales, por ejemplo, los partidos políticos que participaran estuvieran impedidos para combatir los resultados o cualquier otro acto que estimaran ilegal, orillándolos a no participar, para solamente así estar en aptitud de impugnarlas.

En esas condiciones, para esta Sala Regional la resolución controvertida tampoco carece de la debida fundamentación y motivación pues, como se ha evidenciado, el Tribunal responsable expresó de forma correcta las razones y motivos que lo condujeron a solucionar el litigio sometido a su jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales y legales, e incluso estatutarios, que sustentaron su fallo.

En efecto, a lo largo del desarrollo de la sentencia impugnada, la responsable invocó los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 17, cuando argumentó en su sentencia que los entonces actores sí contaban con un interés particular y, por tanto, lo hacían valer como tal en el medio impugnativo interno, es decir, de ninguna manera lo invocaron de forma difusa en pro de una militancia indeterminada, como lo dedujo el órgano resolutor en la instancia partidista, además quedó evidenciado que aquéllos participaron en forma directa dentro del proceso electivo ahora cuestionado; sin embargo, concluyó que dicha disposición constitucional no distingue sobre el tipo de interés que debe asistir a los gobernados para solicitar el acceso a la justicia.

Además, se refirió a los artículos 35, que regula el derecho de afiliación, cuya vulneración alegaron los militantes actores en la instancia local; 41, base I, cuando consideró que el proceder de los órganos partidistas encargados del proceso en cuestión de ninguna manera contribuye a promover la participación democrática.

Asimismo, hizo mención del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para evidenciar los requisitos que deben reunir los estatutos de los partidos políticos; los numerales 4, 10, 57, 59, 63, 64, 67, 70, 71 y 73 de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, con

el objeto de dejar claro cuáles son las garantías mínimas que deben observarse en los procesos internos de elección de dirigentes, para considerarlos libres y democráticos.

Por tanto, como se anticipó, esta Sala colegiada estima **infundado** el agravio en análisis.

B. Por otra parte, alegan que con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Guanajuato, se abre la posibilidad de que otros militantes, que no asistieron y mucho menos se quejaron, participen en la próxima elección interna.

Además, aducen los ahora impugnantes, se les deja en estado de indefensión, pues cuando se llevó a cabo el proceso en el cual resultaron ganadores y que se dejó sin efectos, cumplían con todos los requisitos establecidos en la normatividad partidista, pero para una elección futura tendrán una edad superior a la requerida por los Estatutos de su partido.

El agravio se considera **infundado**, atendiendo a los siguientes motivos y fundamentos.

El artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece:

***“Artículo 328.** Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación interpuestos, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado y, en su caso, la anulación de una o varias casillas o de la elección que corresponda, o la restitución al promovente en el uso o goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.*

Las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato serán ejecutoriadas una vez agotadas las instancias locales. Tendrán carácter definitivo cuando se resuelva el último medio de impugnación disponible o cuando precluya el plazo para interponerlo.

Las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato tendrán carácter obligatorio para las partes, quienes las cumplirán en los términos que aquéllas establezcan, sin que sea impedimento para tal propósito la falta de claridad en los puntos resolutivos, en cuyo caso deberá atenderse al contenido de las consideraciones de la resolución.”

(Énfasis añadido)

En la especie, el Tribunal responsable revocó la resolución de la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario impugnada en aquella instancia por **Ricardo**

Israel Cobián Piña, Juan Miguel Andrik González Ibarra, Eira Zavala Durán y José Daniel García García y, por tanto, dejó sin efectos la controvertida convocatoria; determinación que tomó al demostrarse la existencia de diversas violaciones dentro del procedimiento para elegir a los dirigentes estatales de dicha organización juvenil en Guanajuato, mismas que han sido detalladas en el apartado anterior de este considerando, circunstancia que, según se ha razonado, estimó que afectaba directamente los derechos político-electorales de los entonces promoventes, en específico, el derecho de afiliación en su modalidad de participación en los procesos de selección interna.

Conforme con lo que antecede, se reitera, la autoridad jurisdiccional local revocó la convocatoria al considerarla contraria a Derecho, por lo que la consecuencia de ello, según se establece en la disposición legal transcrita, era restituir a los actores en el goce de sus derechos transgredidos desde el momento específico en que se actualizaron las faltas advertidas.

Esta circunstancia sólo puede acontecer si se emite un nuevo fallo en sustitución del que resultó ilegal, pues jurídicamente sería ineficaz e insuficiente que a través de un proceso jurisdiccional se demostrara la irregularidad, como en el caso, de la convocatoria y luego, mediante sentencia, el órgano resolutor se limitara a decretar la cesación de sus efectos sin precisar cómo reparar la violación, pues si actuara en esos términos estaría impartiendo justicia de manera incompleta, en contravención de lo dispuesto por el artículo 17 de la Carta Magna.

En este contexto, carecen de razón los actores cuando aseveran les causa perjuicio el hecho de que la nueva convocatoria que se expida en cumplimiento de la sentencia del Tribunal guanajuatense, otorgará posibilidad a “otros militantes” que no asistieron al proceso electivo de la organización juvenil, para que ahora sí participen pues, como se apuntó, el único modo de subsanar las irregularidades cometidas en el referido acto, es ordenar que se emita uno nuevo.

Además, la circunstancia de que con la nueva expedición participen más militantes interesados en la elección, de ninguna manera atenta contra los derechos de los aquí promoventes, toda vez que, precisamente, una de las violaciones evidenciadas por la responsable en la elección intrapartidista, fue que la convocatoria no había tenido la suficiente difusión, y en ese sentido, al corregirse el error y darle la correcta publicidad al documento, abona a que el proceso sí cumpla con una de las condiciones mínimas para

considerarse democrático, cuestión de la cual adoleció según lo detallado y resuelto por el Tribunal Electoral local.

Tampoco es verdad que la resolución combatida los deja en estado de indefensión porque, según manifiestan, en una elección futura tendrán una edad superior a la requerida por los estatutos (treinta años), pues ese aspecto cronológico escapa a los efectos de la sentencia que revocó la convocatoria.

Lo anterior se afirma, porque el hecho de que los actores en este momento o en un futuro estén impedidos por la limitante de la edad mínima requerida para inscribirse y participar en el proceso electoral del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en Guanajuato, es un aspecto previsto en los mencionados Estatutos, sin que haya formado parte de la litis en la instancia local, por lo que, con independencia de si es verdad o no que con los tiempos que se establezcan en la nueva convocatoria incumplirían con el referido requisito, lo cierto es que tal planteamiento no es motivo suficiente para que se convaliden las irregularidades cometidas y evidenciadas por el Tribunal responsable que lo condujeron a revocar el acto impugnado, de ahí lo **infundado** del agravio.

C. Por otra parte, esgrimen los actores que la autoridad responsable de manera dogmática y carente de todo razonamiento jurídico, sostiene que el plazo transcurrido entre la publicación de la convocatoria y la celebración de las asambleas distritales fue corto porque se debió dar tiempo para que “los militantes organizaran sus reuniones familiares o sociales” antes de asistir a las asambleas políticas de su partido.

También argumentan, que el Tribunal primigenio indebidamente funda su resolución en un criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido al resolver el expediente SUP-JDC-372/2005 y acumulados, siendo que resulta muy distinto al caso que nos ocupa.

Los agravios de igual forma se califican **infundados**.

Se considera así, ya que al proceder a verificar las aseveraciones de los promoventes, se advierte de la resolución impugnada que es incorrecta su apreciación en ambos casos, pues de la simple lectura de la misma, se desprende que tanto la mención de que “*los militantes organizaran sus reuniones familiares o sociales*”, como el referido precedente, junto con otro sustentado por la Sala Regional Xalapa, fueron invocados por el Tribunal Electoral

estatal como “criterios orientadores” y no como argumentos principales de su determinación.

En efecto, debe precisarse que la autoridad responsable, ciertamente, transcribió diversas consideraciones utilizadas, por una parte, en el voto particular del Magistrado de esta Sala Regional Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-16/2011, así como las esgrimidas por las diversas Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los precedentes descritos; sin embargo, con independencia de si son aplicables al caso o no, esto lo hizo luego de plasmar sus propios razonamientos y haber estimado de manera fundada y motivada, como ya se dijo, la actualización de las diversas violaciones acontecidas en el proceso de elección interna impugnado, aspectos en los cuales se basó para revocar el fallo partidista y, por consecuencia, la mencionada convocatoria.

Para comprender de mejor manera porqué se califican de infundados los motivos de inconformidad, conviene transcribir la parte respectiva de la sentencia impugnada.

“...

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Plenario que en la resolución SM-JDC-16/2011 emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvertiz, ponente en dicho asunto, emitió un voto particular respecto de los tópicos que ahora se resuelven y coincidió en lo esencial con el criterio asumido en aquel entonces por este Tribunal al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-1/2011 y acumulados, al expresar entre otras cuestiones, lo siguiente:

-En cuanto a la importancia y alcance de que se publicite la convocatoria en los términos que prescriben los estatutos refirió: *‘... es de vital importancia que se cumplan con las formalidades requeridas en los estatutos del ente partidario, en especial la relativa a otorgar la debida difusión del documento de mérito.’*

-Respecto a la finalidad y trascendencia de las reuniones informativas adujo: *‘Esto es, las reuniones en comento tienen como finalidad informar o reiterar los pormenores relativos al desarrollo que habrá de tener el proceso electivo, así como despejar aquellas dudas que surjan en relación a dicho evento; en esa medida, contribuyen a difundir los lineamientos contenidos en la convocatoria: la fecha y lugar de las asambleas, los documentos que deben presentar para participar en la votación, requisitos para ser candidato, etcétera.’*

-Por lo que hace a la obligación que de acuerdo a sus estatutos tiene el Frente Juvenil Revolucionario de llamar a reuniones informativas a sus militantes inscritos en el registro de miembros de la organización, expreso: *‘...para la formulación de la*

oración *'Los miembros inscritos en el Registro que corresponda, serán llamados a las reuniones informativas'*, se utiliza un modo imperativo del verbo *'ser'*, esto es, se usa una forma que tiene como intención denotar *'mandato, exhortación, ruego o disuasión'*, acorde a lo establecido en el Diccionario de la Lengua Española, de ahí que debe considerarse que el texto contiene una regla de cumplimiento obligatorio y no potestativo como los sostienen los impetrantes.

-Por lo que respecta al tiempo que efectivamente transcurrió entre la emisión de la convocatoria y la realización de las asambleas distritales señaló: *'...el primero de los acontecimientos ocurrió el tres de enero del año en curso, pero ese día no se toma en cuenta como tiempo de difusión, en virtud de que fue la fecha en que se dictó la convocatoria. A su vez, las asambleas se realizaron el día cinco siguiente, teniendo como hora de inicio entre las doce y las diecinueve horas, por lo que tampoco se contabiliza pues fue el día que se efectuaron las asambleas. En ese tenor, resulta evidente que únicamente un día completo transcurrió entre las dos fechas referidas.'*

-Finalmente, en cuanto a que debía existir un tiempo razonable entre la emisión de la convocatoria y la realización de las asambleas distritales referidas, sostuvo: *'...si las juntas informativas tienen además la función de divulgar el contenido de la convocatoria, según se razonó anteriormente, y en el artículo 64 de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionario se contempla que debe realizarse un registro previo de miembros, aunado a las comentadas 'reuniones' (no sólo una sino varias), es evidente que en dicha disposición se contiene una directriz que indica el tiempo que se considera mínimamente suficiente para la difusión de la convocatoria en mención. Esto es, aunque no se contempla un lapso concreto, sí se refiere una serie de actos (inscripción en el registro y llamamiento a varias reuniones informativas) que deben acontecer, previo a que se efectúe la elección de los delegados estatales. Además, con base en las máximas de experiencia y la sana crítica, este órgano judicial considera innegable que los actos previos también incluyen las múltiples medidas preparatorias que ordinariamente deben realizar los militantes en relación a su vida cotidiana para estar en aptitud de acudir a las reuniones a que sean llamados, por ejemplo: organizar sus compromisos familiares o sociales, solicitar permiso en el trabajo, dejar los hijos bajo el cuidado de alguna persona, etcétera.'*

Luego entonces, el plazo de difusión se entenderá razonable cuando baste para la celebración de los actos previos a que se ha hecho alusión y para la realización de las actividades cotidianas de los afiliados a fin de que realmente tengan posibilidad de acudir a ejercer su derecho partidario. Por tanto, si para el caso que nos ocupa, un día resultó insuficiente para llevar a cabo las reuniones informativas (tan es así que no se efectuaron), en consecuencia, se concluye que el lapso fue irrazonablemente corto.'

Los anteriores razonamientos, si bien no resultan vinculantes para este Tribunal por haberse expresado dentro de un voto particular, sin embargo, se hacen propios como parte de la motivación de esta resolución y se citan como un criterio orientador que abona a la legalidad de los planteamientos que ahora se vierten, máxime si se considera

que atendiendo al sentido que finalmente se asumió en dicho asunto por la mayoría, no se entró al fondo de la controversia y por ende, tales razonamientos no fueron objeto de discusión o disenso por los demás integrantes de dicho Órgano Judicial Federal.

En idéntico sentido, se cita como un criterio orientador y sustento de las determinaciones asumidas en el presente fallo, lo resuelto en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos SUP-JDC-372/2005 y acumulados, del índice de la Sala Superior y SX-JDC-80/2010 y acumulados, del índice de la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a los tópicos abordados en la presente resolución, donde se asumieron las determinaciones cuyo contenido se inserta a continuación:

SUP-JDC-372/2005 Y ACUMULADOS. (Se transcriben)
SX-JDC-80/2010 y acumulados (Se transcriben)

... ”

(Énfasis añadido)

Atendiendo a lo expuesto, esta Sala colegiada estima inexacto que tal forma de actuar implementada por el juzgador primigenio le haya causado alguna afectación a los aquí actores pues, como se ha venido razonando, éste emitió sus propias razones al respecto, siendo que solamente a manera de orientación y para sustentar de mejor forma su criterio invocó los textos en cuestión.

Al respecto, en cuanto al plazo implementado entre la emisión de la convocatoria y la celebración de las asambleas, es válido destacar que el Tribunal responsable señaló correctamente que éste fue insuficiente para considerarse conforme con los principios constitucionales de certeza y legalidad, porque los interesados no contaron con el tiempo adecuado para informarse de los términos del procedimiento electivo, conocer a los demás contendientes, organizarse, formar planillas y en sentido amplio, participar en cualquiera de las etapas, pero de ninguna manera acontece como lo expresan los aquí actores, es decir, que el plazo se estimó corto debido a que no se dio la oportunidad para que “los militantes organizaran sus reuniones familiares o sociales”.

Tal conclusión se considera conforme a Derecho, toda vez que el Tribunal responsable correctamente consideró que las reuniones informativas constituyen un aspecto previsto en los Estatutos del Frente Juvenil, por lo que deben celebrarse independientemente de si fueron necesarias o no, como lo afirman los impugnantes y en ese sentido, su omisión en efecto transgrede dicha normatividad además de que

trastoca los referidos principios constitucionales.

Luego entonces, por el hecho de que el plazo entre la publicación de la convocatoria y la celebración de las asambleas distritales fue muy corto, como debidamente lo determinó el órgano jurisdiccional responsable, no fue posible la realización de las reuniones informativas siendo un requisito esencial que debe de cumplirse en el proceso electivo interno y que en la especie no fue observado como tampoco la utilización de un registro previo de miembros que proveyera la comisión partidista encargada de la organización.

Circunstancias irregulares que no quedan convalidadas por el hecho de que la militancia haya participado en el proceso electivo, entre ellos los promoventes del juicio local, tal como lo pretenden los ahora enjuiciantes, puesto que si así se considerara, sería tanto como admitir que pudieran violentarse los requisitos de la convocatoria respectiva y/o los de su propia normativa, es decir, los referidos estatutos, lo cual resulta del todo inadmisibles por ser contrario al invocado principio de legalidad.

Además, por lo que hace a los precedentes de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluso en el supuesto de que la autoridad responsable hubiese vertido de manera similar los argumentos utilizados en las ejecutorias referidas, ello no es motivo suficiente para tornar ilegal su resolución y menos causa lesión a los derechos de los actores, pues es permitido y además eficaz que los tribunales emitan razonamientos semejantes en asuntos donde coincidan o sean similares las circunstancias, esto con el propósito de dar certeza en la solución del conflicto.

Criterio que se contiene en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 08/98, Tercera Época, publicada en la Compilación 1997-2010 "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral" Volumen 1, páginas 564 y 565, que establece:

SENTENCIAS. ARGUMENTOS ANÁLOGOS EN LAS, NO CAUSAN PERJUICIO A LAS PARTES. (Se transcribe)

En esa virtud, se reitera que los agravios examinados resultan **infundados**.

D. Finalmente, los accionantes hacen valer que la sentencia impugnada contraviene la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, cuando ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario

expedir una nueva convocatoria para la elección de dirigentes estatales de dicha organización en Guanajuato dentro del plazo de cinco días, pues a su decir atenta contra la libertad de autodeterminación de los partidos políticos y también es contrario a lo previsto por el artículo 67 de los Estatutos de dicho partido.

El motivo de inconformidad es **infundado**, ya que los promoventes pierden de vista nuevamente que la convocatoria original fue revocada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en función de las diversas irregularidades ya señaladas en esta ejecutoria, y la consecuencia jurídica, como ya también se precisó, es la emisión de una nueva en la que se subsanen las violaciones advertidas, lo cual de ninguna manera debe considerarse como un atentado a la libertad de autodeterminación de los partidos políticos.

Se sostiene lo anterior, pues es claro que la autoridad responsable no actuó de oficio en la solución del conflicto partidista de mérito como para considerarlo una intromisión arbitraria, sino que lo hizo en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales establecidas, básicamente, en los artículos 17, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, luego de la acción ejercida por diversos ciudadanos militantes del Frente Juvenil Revolucionario que acudieron a hacer valer sus derechos, evidenciando las diferentes ilegalidades.

Respecto a ese tema, efectivamente como lo refieren los actores, el artículo 41, base I, último párrafo, de la Norma Fundamental dispone que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley, agregando que el numeral 34 bis del ordenamiento sustantivo local contempla como tal las elecciones de dirigentes; sin embargo, debe precisarse que el pronunciamiento de una sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, como resultado de la promoción de un juicio respecto del conflicto generado en la elección interna cuestionada, de manera alguna resulta violatorio del derecho de decisión política que tienen los partidos, sino que es parte esencial de su función jurisdiccional establecida.

En ese sentido, esta Sala Regional estima conforme a Derecho la actuación de la autoridad responsable al haber ordenado la emisión de una nueva convocatoria en reemplazo de la que decretó ilegal pues, como se razonó en

el apartado B de este considerando, sólo de esa forma era posible el restituir a los entonces promoventes en el goce de sus derechos transgredidos, además de cumplir con una impartición de justicia completa.

Contrario a ello, si el juzgador local se hubiese limitado a decretar la revocación simple y llana sin ordenar los actos de reparación que deban verificarse, habría generado incertidumbre entre las partes y al interior del propio Frente Juvenil Revolucionario, al no saber qué hacer una vez anulado el proceso electivo de mérito, lo cual sí resultaría violatorio de los principios de certeza y legalidad.

Además, los efectos precisados por el juzgador local solamente se constriñen a que el referido Comité Ejecutivo Nacional juvenil expida otra convocatoria, pero sin imponer lineamiento o base alguna para que dicha organización política realice la elección de sus dirigentes, esto es, la forma de implementarla se encuentra a su arbitrio y determinación.

Y en cuanto al plazo de cinco días otorgado por el Tribunal responsable y con lo cual afirman se transgrede el artículo 67 de los Estatutos del mencionado partido político, tampoco les asiste razón a los actores, ya que dicha disposición se refiere a la celebración de su Asamblea Nacional, misma que, según establece el invocado precepto, podrá aplazarse por causas de fuerza mayor o por estar en desarrollo un proceso electoral interno para renovar al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Política Nacional o bien, cualquiera de los Poderes de la Unión, pero en modo alguno tal regla contempla las elecciones de dirigentes en las entidades de la república.

Ahora bien, aunque la disposición partidista no prohíbe expresamente la realización de los comicios para elegir dirigentes del Frente Juvenil en el ámbito local, del análisis a los Estatutos de la mencionada organización, se advierte que el numeral 72, tercer párrafo, establece: *“El proceso de renovación de las dirigencias no deberá coincidir con ningún proceso interno para postular candidatos, ni con elecciones constitucionales”*, situación que efectivamente impediría se llevara a cabo el proceso electivo interno aquí controvertido, al haber iniciado el proceso electoral federal el pasado siete de octubre.

No obstante, esto es insuficiente para modificar y, aún más para revocar la resolución impugnada, toda vez que en cumplimiento de la misma, con fecha veintinueve de octubre del presente año, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido frente ya expidió la nueva convocatoria,

según obra en autos del sumario en copia certificada a fojas 572 a 584 del cuaderno accesorio único, y de su análisis se desprende que, si bien fue emitida en coincidencia con el actual proceso electoral federal, derivado de lo ordenado por el Tribunal Electoral estatal responsable, lo cierto es que el propio documento prevé tal circunstancia, adecuando las fechas para la celebración de los actos relativos a la elección interna, hasta una vez que haya concluido la elección constitucional.

Luego entonces, si bien es verdad que el juzgador primigenio no se percató del obstáculo existente en la normatividad interna para realizar la elección en cuestión, es inviable acceder a la pretensión de los actores pues ningún efecto práctico tendría revocar o modificar la sentencia aquí impugnada para el solo efecto de que se emitiera una nueva en la que se considerara el actual desarrollo del proceso electoral federal, si la propia nueva convocatoria, se reitera, establece el inicio de los actos propios de la elección hasta el mes de diciembre dos mil doce, esto es, en tanto finalice el proceso electoral federal.

Para evidenciar lo que antecede, es conveniente mostrar las partes conducentes del referido documento mediante las imágenes que enseguida se insertan:



PR **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**
FRENTE JUVENIL REVOLUCIONARIO
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL **FJR**

Que con fecha 24 de octubre de 2011, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, emitió resolución dentro del expediente TEEG-JPDC-18/2011, estableciendo es su resolutive "CUARTO" lo siguiente:

"**CUARTO.-** Se **ORDENA** al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario, que en un plazo de 5 días hábiles siguientes a aquél en que se reciba la notificación de la presente resolución, expida una nueva convocatoria para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario en el Estado de Guanajuato, debiendo notificar dicha circunstancia a este Tribunal dentro del plazo de 24 horas siguientes a que esto ocurra, apercibido que de no hacerlo se le impondrá una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Guanajuato."

6. Que a efecto de dar cumplimiento a la Resolución referida, se emite esta nueva Convocatoria, sin embargo se hace necesario señalar que el párrafo tercero del artículo 72 de los Estatutos que rigen la vida interna del Frente Juvenil Revolucionario establece que:

"Artículo 72.- (...)
(...)"

El proceso de renovación de las dirigencias no deberá coincidir con ningún proceso interno para postular candidatos, ni con elecciones constitucionales."

PR **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**
FRENTE JUVENIL REVOLUCIONARIO
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL **FJR**

8. Que atentos a lo anterior, al momento de emitirse la presente Convocatoria al Proceso Electoral Federal 2011-2012 ha dado inicio, en consecuencia y a efecto de no violentar nuestro Estatuto, las actividades, términos y plazos para la renovación de la dirigencia estatal, se llevarán a cabo una vez concluido el Proceso Electoral Federal, lo cual podría ser hasta el 30 de noviembre de 2012, dependiendo de la emisión del dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que realice la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PR **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**
FRENTE JUVENIL REVOLUCIONARIO
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL **FJR**

f.- Los Presidentes y Secretarios Generales de los Comités Municipales del Frente Juvenil Revolucionario;
g.- 280 delegados electos en las Asambleas Distritales, 20 delegados electos por cada una de ellas.

Para la integración de los delegados señalados en el apartado g, el día sábado 8 de diciembre de 2012, se llevará a cabo la celebración de 14 Asambleas Distritales, en aquellos Municipios Cabecera de Distrito, de conformidad a la distribución electoral federal; Asambleas en las que deberán participar los militantes, miembros y los integrantes de las organizaciones juveniles sectoriales y adherentes del Frente Juvenil Revolucionario, residentes en los distritos, acreditando los siguientes requisitos:

De los textos transcritos, no se deduce la existencia de la violación a los citados Estatutos hecha valer por los actores, al preverse por el propio órgano nacional del Frente Juvenil llevar a cabo el proceso electivo interno en el estado de Guanajuato, una vez terminado el proceso electoral federal y en todo caso, la nueva convocatoria constituye un acto diverso, el cual es susceptible de ser impugnado ante la autoridad u órgano competente.

En las relatadas circunstancias, ante lo **infundado** de los agravios expuestos, se considera que la sentencia de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente TEEG-JPDC-18/2011, fue emitida conforme a Derecho, por lo cual debe **confirmarse**.”

...”

De la anterior transcripción, se advierte que en la sentencia controvertida la Sala Regional responsable, esencialmente, realizó un estudio relacionado con la legalidad del fallo impugnado, ya que centró el análisis de los conceptos de agravio en la legalidad de la sentencia primigeniamente controvertida y llegó a la conclusión de que debía confirmarse la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al haber resultado infundados los conceptos de agravio hechos valer.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la Sala Regional responsable dividió en cuatro apartados el estudio de legalidad que llevó a cabo.

En el primer apartado identificado con la letra **A**. la responsable analizó los planteamientos de los actores relacionados con el tema relativo a que la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Guanajuato carecía de la debida fundamentación y motivación.

Para tal efecto, la Sala Regional responsable determinó, en esencia, que la resolución controvertida no carecía de la debida fundamentación y motivación, especificando porqué arribó a la conclusión de que el Tribunal electoral en comento expresó de forma correcta las razones y motivos que lo condujeron a solucionar el litigio sometido a su jurisdicción, y señaló los preceptos constitucionales, legales y estatutarios que sustentaron su fallo.

En esta tesitura, la Sala Regional responsable calificó el agravio como infundado.

En el segundo apartado, identificado como **B.** la responsable analizó el agravio donde los actores alegaban que la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Guanajuato abría la posibilidad de que otros militantes, que no asistieron y que no se quejaron, participen en la próxima elección interna.

En este mismo apartado, los inconformes alegaron también que la resolución reclamada en aquella instancia los dejaba en estado de indefensión. Lo anterior, dado que en la elección en que resultaron triunfadores cumplían con todos los requisitos, mientras que en una elección futura, tendrán una edad superior a la requerida por los Estatutos de su partido.

En relación con los anteriores motivos de disenso, la Sala Regional responsable determinó que los actores carecían de razón al considerar que la nueva convocatoria les causa perjuicio dado que a través de misma se otorgará la

posibilidad a otros militantes que no acudieron al anterior proceso electivo para que participen, considerando que el único modo de reparar la irregularidades advertidas en la anterior elección era ordenar la emisión de un nuevo acto, haciendo hincapié en que la convocatoria que dio lugar a la elección intrapartidista revocada, no tuvo la suficiente difusión, de ahí que al corregirse dicho error y darle la correcta publicidad al documento de mérito, se abona a que el proceso pueda ser considerado democrático.

Por otra parte, en cuanto al segundo tema, la Sala Regional responsable consideró que la resolución no los deja en estado de indefensión, pues el hecho de que en una futura elección tendrán una edad superior a la requerida por los estatutos es un aspecto cronológico que escapa a los efectos de la sentencia que revocó la convocatoria, aunado a que son cuestiones que quedaron ajenas a la *litis* en la instancia local.

Por lo anterior se declararon infundados los anteriores motivos de inconformidad.

En el tercer apartado, identificado con la letra C. la Sala Regional responsable abordó el estudio de dos agravios: uno, relacionado con el estudio por el que el Tribunal Electoral de Guanajuato sostuvo que el plazo transcurrido entre la publicación de la convocatoria y la celebración de las asambleas distritales fue corto, el cual, en concepto de los actores en la instancia anterior fue dogmático y carente de razonamiento jurídico, y otro, relativo a que el citado tribunal local fundó su resolución en un criterio de esta Sala Superior que es distinto al caso estudiado.

En relación con lo anterior, la Sala Regional responsable determinó que, contrario a lo manifestado por los actores, el Tribunal Electoral de Guanajuato señaló correctamente que el tiempo entre la publicación de la convocatoria y la celebración de las asambleas correspondientes fue insuficiente para considerarse conforme con los principios constitucionales de certeza y legalidad, porque los interesados no contaron con el tiempo adecuado para informarse de los términos del procedimiento electivo, conocer a los demás contendientes, organizarse, formar planillas y en sentido amplio, participar en cualquiera de las etapas.

Además, destacó que de ninguna manera se presentaba lo expresado por los actores en el sentido de que el plazo se estimó corto debido a que no se dio la oportunidad para que “los militantes organizaran sus reuniones familiares o sociales”, por lo que consideró que la conclusión del tribunal local respecto a la insuficiencia de tiempo es conforme a Derecho.

Por otra parte, en cuanto a que se citó un criterio de esta Sala Superior que no aplicaba al caso, la Sala Regional Responsable refirió que dicho criterio fue utilizado únicamente como orientador, tal como se evidencia de la lectura de la resolución dictada en la instancia electoral local, además de que se advirtieron razonamientos propios a través de los cuales, de manera fundada y motivada, estimó la actualización de diversas violaciones acontecidas en el proceso de elección controvertido.

Por lo anterior, los anteriores agravios se calificaron como infundados.

Finalmente, en el cuarto apartado, identificado como D. la Sala Regional responsable enfrentó los agravios donde los impugnantes señalan que la resolución impugnada contraviene la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, al ordenar que se emita una nueva convocatoria dentro del plazo de cinco días, lo que atenta contra la libertad de autodeterminación de los partidos.

Tal motivo de disenso fue calificado como infundado, considerando que los actores pierden de vista que la convocatoria original fue revocada por el Tribunal Electoral de Guanajuato, por lo que la consecuencia jurídica es la emisión de una nueva, en la que se subsanen las violaciones advertidas, lo que en concepto de la Sala Regional responsable, no podía considerarse como un atentado a la libertad de autodeterminación de los institutos políticos.

Además, la Sala Regional responsable destacó que el Tribunal local precisó que no actuó de oficio por lo que no puede considerársele una intromisión arbitraria, sino que actuó en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales.

Con base en ello, la responsable manifestó que las autoridades electorales están amparadas para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en términos de lo que señale la Constitución y la ley, tomando como fundamento al artículo 41, base I de la Carta Magna, por lo

que determinó que el pronunciamiento del Tribunal estatal era parte de su función jurisdiccional.

Además, la responsable señaló que la resolución analizada respetó la autodeterminación de los partidos políticos, dado que sólo ordenó que se expidiera una nueva convocatoria más no se precisó los términos en que debía emitirse, dejándolo a la libre apreciación partidista.

Por último, razonó que si bien el artículo 72 de los Estatutos prohibía la celebración procesos de renovación de las dirigencias cuando coincidan con los procesos internos para postular candidatos, también se advirtió que tal convocatoria fue acoplada a los tiempos de los referidos procesos internos, dejando para la conclusión de éstos la elección de dirigencias.

Ahora bien, con independencia de lo correcto o no en cuanto a las consideraciones sustentadas por la Sala Regional responsable (aspecto que, en su caso, merecería pronunciamiento al estudiar el fondo de la cuestión planteada), esta Sala Superior advierte que la resolución impugnada solamente abordó aspectos de legalidad, sin realizar un estudio de constitucionalidad de alguna norma electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no confrontó, ni siquiera de manera implícita, norma electoral alguna con la Carta Magna, de ahí que no se surtan los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en el artículo 61, de la ley adjetiva electoral federal.

Además, debe decirse que tampoco puede considerarse que la sala responsable haya omitido el estudio de constitucionalidad correspondiente dado que, tal como se advierte en los motivos de disenso analizados por la citada Sala Regional, en la instancia primigenia no se hizo planteamiento alguno en ese sentido.

De igual forma, es claro que la Sala responsable tampoco pudo declarar como inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas, dado que, se insiste, en la instancia anterior ninguna no se realizó algún planteamiento en torno a la inconstitucionalidad de normas y, mucho menos, solicitaron la inaplicación de algún artículo.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que los recurrentes aducen en esta instancia, diversos planteamientos en los que refieren que la Sala Regional responsable, en su concepto, inaplicó los principios rectores de la función electoral establecidos en los artículos 35, fracción II y 41 base I de la Constitución Federal, en relación con el artículo 47 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como que también inaplicó los artículos 9, párrafo 1, 35 fracción III y 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal, en relación con los artículos 67 de los Estatutos del citado instituto político y 72 de los Estatutos del Frente Juvenil Revolucionarios.

Al respecto, esta Sala Superior estima conveniente precisar, que las alegaciones anteriores son meras manifestaciones de inobservancia de éstas, supuestos que

son totalmente distintos al requisito de procedibilidad solicitado para la procedencia del recurso de reconsideración.

En esta tesitura, es claro que al no colmarse el requisito de procedencia relativo a la inaplicación de una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución Federal, o bien, la omisión de estudio o declaración de inoperancia de agravios relacionados con dicho tema, esta Sala Superior no puede atender los planteamientos hechos valer por los recurrentes, dado que la determinación de la Sala Regional es definitiva y firme, obteniendo con ello el carácter de cosa juzgada.

No pasa inadvertido a esta Sala Superior Por ser su examen preferente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en primer término si en el caso se actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en los artículos 10 y 11 del ordenamiento en cita, pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano el recurso, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Es por los razonamientos antes establecidos que esta Sala Superior determina que, en base a los artículos 9, inciso g) y párrafo 3 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los planteamientos de los actores son notoriamente improcedentes y por ello el curso debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración promovido por Jorge Luis Martínez Nava y Alba Carolina Ramírez Jasso, contra la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil once, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, dentro del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-1229/2011.

Notifíquese. Personalmente a los recurrentes en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la citada Sala Regional y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, numeral 6, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera. El Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN

